

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Herrera acudió al Alcalde de Santafé en 5 de Marzo de 1877 quejándose de que Don Estanislao Noguerras, representante de D. Miguel García Noguerras, á quien el Ayuntamiento vendió el ejido de la derecha del Salitre, y que es dueño de la casa llamada de los Sres. Agrelas, hubiese interrumpido con un seto la acequia y la servidumbre de via á que da una puerta de la posada del Sol, propia del recurrente, y pidiendo que se ordenase la desaparicion del seto.

El Alcalde lo dispuso así, fundándose en que la interrupcion afectaba á un terreno y á una acequia de servicio público; y D. Estanislao Noguerras suplicó á dicha Autoridad que dejase sin efecto la providencia, con reserva de los derechos del denunciador, porque lo que habia hecho era cerrar con un vallado la finca de su principal, que linda precisamente con la acequia del Salitre, plantándolo en la margen libre fuera del cauce y del talud; por lo cual el Ayuntamiento no tenia nada que prohibir, una vez que no se

trataba de policia de aguas ni de servidumbres públicas; y porque si algun particular se consideraba perjudicado con la obra, la cuestion era dominical ó posesoria, y como tal debia ventilarse ante los Tribunales ordinarios.

Despues de unidas al expediente una copia de la diligencia de fijacion de limites y tasacion para la venta del terreno comunal denominado Ejido del Salitre; un acta notarial en la que se hace constar la existencia del seto origen de la denuncia; la materia, forma y posicion que ocupaba, y que el soltador de la acequia se hallaba comprendido en el espacio cercado, pero quedando libre la corriente del agua, el Ayuntamiento acordó que se destruyese el seto á costa de D. Miguel García Noguerras si este no lo verificaba en el plazo que le fijase el Alcalde, sin olvidar el cauce conductor de las aguas extraidas por el soltador, que debia quedar desembarazado y en el mismo sitio en que estuvo siempre, y que se advirtiese al propietario que ántes de emprender cualquier obra lo pusiese en conocimiento de la corporacion á fin de intervenirla, conforme á lo estipulado en la condicion 5.^a de las que sirvieron para la subasta.

Para esto se fundó la Municipalidad en que al faltar García Noguerras á dicha cláusula habia cerrado el paso de la margen derecha de la acequia que servia á los vecinos para ir á las tierras de labor, y que conducia al soltador abierto de tiempo inmemorial con objeto de disminuir las aguas durante las crecidas.

Comunicada al representante de García Noguerras esta resolucion, hizo observar que cuando el Ayuntamiento vendió el ejido del Salitre,



la casa de los Sres. Agrelas y los 47 marjales que lindan por saliente con aquel, no pertenecian á su principal; mas que formando en la actualidad los tres prédios una sola finca, y conviniendo á su dueño tenerla cercada, suplicaba que se suspendiese el anterior acuerdo, y que se le reconociese el derecho que le asiste á trasladar el soldador al primer puente del Salitre, lo cual redundaria en beneficio de la poblacion porque en este punto tienen las aguas mayor caída.

El Ayuntamiento, considerando que las razones alegadas no eran suficientes para reconocer al interesado derecho sobre el terreno intermedio de las fincas que habia comprado, y que la conveniencia de aquel no era tampoco bastante para variar el soldador, porque el cambio podría alterar el rápido descenso de las aguas con perjuicio de la localidad y de la carretera del Salobrar, mantuvo su resolucion.

Despues de destruir el seto de orden del Alcalde, se alzó D. Estanislao Noguerras ante el Gobernador; y pasado el asunto á la Comision provincial, fué de dictámen que debia confirmarse el acuerdo apelado, porque el seto se construyó cortando el paso del callejon que existia entre la casa-posada de D. Francisco Herrera y la acequia del Salitre, incomunicando por detrás este edificio, que tiene una puerta que conduce á dicho callejon y á la acequia, sin prévio conocimiento de la Municipalidad, contra lo prevenido en la condicion 5.^a de las que sirvieron para la venta del Ejido del Salitre, porque con la plantacion del seto, no sólo se privaba al vecindario y á Herrera de una servidumbre de tránsito, sino que se impedia el paso para aminorar las aguas en dias de tormenta: porque el Ayuntamiento, al ordenar la desaparicion de las plantas, no sólo entendió en materia de su competencia, segun el art. 67 de la ley municipal, sino que cumplió la obligacion que le impone el 68 de cuidar de la conservacion y arreglo de la via pública: porque segun el artículo 132 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, á la servidumbre de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes, y por consiguiente, aun cuando no existiesen las disposiciones invocadas de la ley orgánica, por las cuales el Ayuntamiento estuvo en su derecho acordando la desaparicion del seto, D. Estanislao Noguerras no debió construirle nunca interceptando el paso del callejon á cuyo lado corre la acequia; y porque, correspondiendo al Ayuntamiento entender en el asunto, pudo desestimar la instancia en que se pedia la suspension del acuerdo, puesto que todos los de su competencia son inmediatamente ejecutivos conforme al art. 77 de la ley municipal.

Habiendo ordenado el Gobernador al Arquitecto provincial que practicase un reconocimiento del sitio en que se habia levantado el seto, este funcionario, despues de formar el plano del terreno, informó que la acequia del Salitre, en el tramo que linda con Santafé, ha corrido siempre en terreno propio por entre dos fincas que han venido á ser de un mismo dueño: que en la margen derecha y trayecto origen de la

cuestion existe una estrecha vereda para el paso de los acequeros, que han podido aprovechar algunas veces los vecinos para ir por camino más corto desde la carretera del Salobrar á la de Loja, y hace notar que dice algunas veces por que el paso es difícil por lo angosto: que en la margen izquierda y en la linea que forman las fachadas posteriores de la casa de García Noguerras y la posada del Sol hay una angosta zona de terreno abierta al camino del Salobrar, á la que da salida un postigo de la posada, y que es posible que pertenezca á algun propietario colindante; pero por la circunstancia de estar abierta por uno de sus lados no puede considerarse sino como un desahogo de la acequia, ó como terreno baldío, ó que debió dejarse al construir los edificios á fin de librarles de las humedades.

Luego de señalar, con arreglo al plano que se acompaña, el sitio de la compuerta, los linderos del terreno vendido por el Ayuntamiento y los del seto destruido, dedujo dicho facultativo que entre los terrenos que están á la derecha é izquierda de la acequia existen otros de cuya propiedad no ha debido prescindir el Sr. Noguerras, que son los ocupados por la repetida acequia y la zona de la izquierda: que el interesado cercó su finca con desconocimiento de los derechos inherentes á las acequias; y concluyó manifestando que no podia determinar si la vereda ó anden de la acequia debia conceptuarse de uso público, porque esta era una cuestion de hecho que sólo al Ayuntamiento le era posible decidir.

El Gobernador resolvió de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, y entonces el representante de García Noguerras le pidió que, prévia audiencia de una comision de peritos agrónomos, se sirviese reformar su providencia, alzándose de ella en caso contrario ante ese Ministerio.

Esta solicitud aparece basada en que el Alcalde no debió intervenir en el asunto, puesto que no se trata de defender los intereses públicos, sino los privados de D. Francisco Herrera, lo cual compete á los Tribunales ordinarios: en que el Arquitecto provincial carece de competencia para entender en la materia: en que el seto no priva al vecindario ni al dueño de la posada del Sol de la servidumbre del callejon, porque ni existe ni ha existido jamás; y que lo que hay es una acequia cuyas márgenes están levantadas á uno y otro lado en terreno que pertenece á su principal, salvo en un pequeño trozo cuya margen la constituyen las tapias de la posada, y por eso se dejó expedito el cauce de la acequia y se levantó el seto en la orilla opuesta, que es exclusivamente de su poderdante.

Respecto al argumento de que el seto impedia el paso de los guardas encargados de disminuir las aguas en los dias de tormenta, y de vigilar y limpiar la acequia, dijo que precisamente despues de su finca aquella corre entre seis prédios idénticos en una extensión de más de dos kilómetros, sin que nadie más que él haya encontrado obstáculo para cercar; y termina asegurando que la variacion del soldador que pretende hacer á su costa no perjudicará á nadie, mientras que

no efectuándola queda su propiedad expuesta á las intrusiones.

A este escrito se acompañan: primero, una declaración de tres vecinos de la localidad, que se dicen mayores contribuyentes, y afirman que la acequia que corre entre la casa y huerta de D. Miguel García Noguerras nunca ha tenido más veredas que los bordes de la misma, y que por tanto no ha sido vereda rural ni se comprende que pueda serlo, una vez que todas las fincas colindantes tienen sus riegos y entradas y salidas por la carretera de Granada y camino del Fresno: segundo, una certificación de dos peritos agrónomos, que confirman lo expuesto por el recurrente en su instancia; y tercero, un plano del terreno.

Al ser llamada la Sección, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero del año último, á emitir dictámen en el expediente, para hacerlo con mayores probabilidades de acierto propuso á V. E. que se acompañasen informes de la Junta municipal acerca de si la faja de terreno que corre entre la margen izquierda de la acequia del Salitre y los edificios es una vereda de uso público: acerca de si las fincas anteriores y posteriores á la de Don Miguel García Noguerras, á través de las cuales corre la acequia, se hallan cerradas y en qué forma: respecto al tiempo que había transcurrido desde la construcción del seto hasta que el Ayuntamiento lo mandó destruir; y por último, que esta corporación manifestase las razones que tuvo para mandar que se derribase más seto que el que cerraba la vereda.

V. E. tuvo á bien resolver de conformidad con lo propuesto, y la Junta municipal manifiesta que la vereda de que se trata es la servidumbre natural para la conducción y custodia de las aguas de la acequia del Salitre, y para el soitado existente entre unos solares vendidos por el Ayuntamiento á D. Miguel García Noguerras y otras tierras de este: que prevaleciéndose del carácter público de este camino, pasan por él los propietarios de las fincas colindantes, y alguno de las casas inmediatas á la de García Noguerras ha abierto puertas sobre él: que las fincas anteriores á la del recurrente no están cercadas; y que pasado el camino del Atarfe entra la acequia por enmedio de las casas del pueblo, para seguridad de las cuales se estableció el soitado.

Añade la Junta que el seto se formó en los primeros días de Marzo de 1877, y fué destruido en 24 del mismo mes; y que el Ayuntamiento acordó destruir, no solo la cerca que cerraba la vereda, sino también la que corría por la margen derecha de la acequia, porque al enajenar el sobrante de vía pública adquirido por García Noguerras, lo hizo con la precisa condición de que se cerrase con muros en el plazo de tres meses.

También se ha unido al expediente un acta notarial presentada por el interesado, de la que aparece que 24 testigos, vecinos todos de Santafé, en su mayor parte labradores, declaran que la huerta del recurrente no tiene servidumbre alguna: que los vecinos colindantes tienen sus

caminos naturales: que las márgenes de la acequia que divide la huerta no han sido nunca camino rural ni vecinal, y que pertenecen exclusivamente al dueño de aquella, pues no dan paso á ninguna otra finca: que á cinco varas de latitud D. Francisco Herrera y D. Pedro Borrajo de la Bandera tiene cercada una finca de su pertenencia, é inmediatamente despues hay otras ocho ó diez propias, varias de ellas de individuos del Ayuntamiento: que la puerta trasera que existe en la posada del Sol sólo sirve para dar luz al edificio; pero su dueño no tiene derecho de paso sobre las márgenes de la acequia, y si únicamente el de mirar el agua que corre lamiendo su finca.

La Sección, al formular dictámen, conforme se le previene en la Real orden de 13 de Diciembre próximo pasado, con la que se sirvió V. E. remitirle de nuevo el expediente, cree que no es posible estimar el recurso de D. Miguel García Noguerras.

La providencia del Alcalde de 6 de Marzo de 1877 mandando derribar el seto levantado por el recurrente fué dictada con notorio exceso de atribuciones, porque segun el artículo 68 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, vigente en aquella época, incumbia, como incumbe ahora por el 73 de la de 2 de Octubre de 1877, exclusivamente á los Ayuntamientos la facultad de velar por la conservación y arreglo de la vía pública, y por la custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo. Los Alcaldes eran entonces y son al presente nada más que los encargados de hacer cumplir los acuerdos de las corporaciones que presiden; pero como la mencionada resolución no llegó á producir efectos, puesto que el seto no se derribó hasta despues de haberlo ordenado el Ayuntamiento, hay que entender subsanado el vicio de que adolecia el expediente.

La Sección no entra á examinar el punto relativo á la existencia ó no existencia de la servidumbre de paso por la margen de la acequia que linda con la posada del Sol, porque no corresponde á la Administración, sino á los Tribunales, decidir tal cuestión, que es la que principalmente se ha discutido en el expediente. A la Administración sólo le toca mantener el estado posesorio de las cosas; y como el Ayuntamiento entendió que el seto levantado por D. Miguel García Noguerras interrumpia lo que juzgaba ser una servidumbre pública, es indudable que estuvo en su lugar y que cumplió una de las obligaciones que la ley le impone al resolver que el interesado dejase la primera libre y expedita para el tránsito; con tanto más motivo, por cuanto pese ó no sobre la margen izquierda la servidumbre pública de paso, siempre ha de hallarse afecta dicha margen, con arreglo á la ley de aguas, á la servidumbre de acueducto.

En lo que hubo verdadero exceso fué en derribar más cantidad de seto que la que obstruia el camino. Las facultades del Ayuntamiento no llegaban más que á dejar desembarazada la servidumbre, y por tanto es evidente que cometió una verdadera extralimitación al mandar des-

truir el seto que corría á todo lo largo del terreno adquirido por García Nogueras á la otra márgen de la acequia; porque si éste no cumplía la condicion 5.ª del pliego de las que sirvieron para la subasta del terreno que le vendió el Ayuntamiento, que determinaba que aquel se habia de cercar con pared en el término de tres meses, con intervencion de la Comision de policía urbana, medios tenia de Municipalidad para obligarle á ejecutar la obra á cuya realizacion se habia comprometido. Cree, pues, la Seccion que en justicia el Ayuntamiento debe reponer la parte de seto indebidamente derribada, y reintegrar á D. Miguel García Nogueras la cantidad que le exigió como importe de los trabajos que hubo que ejecutar para destruir la porcion de que se trata.

Esta es la única trasgresion que á juicio de la Seccion contiene el acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Marzo de 1877, y como con lo anteriormente dicho queda corregido y no ofrece duda que en sus atribuciones estaba deferir ó no á la pretension del interesado relativa á variar la colocacion del soltador de desagüe que sirve para aminorar las aguas de la acequia en las grandes crecidas á fin de que no se inunde la parte de la poblacion por que discurre aquella; y contra las resoluciones que adoptan las corporaciones municipales en materias de su competencia sólo se concede recurso de alzada en el caso de haberse cometido alguna infraccion de la ley, la Seccion, no encontrando que la contengan los acuerdos á que se refiere la apelacion de D. Miguel García Nogueras, cree que procede: primero, prevenir al Ayuntamiento de Santafé que reponga la porcion de seto de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen, y que devuelva á D. Miguel García Nogueras la suma que le exigió como importe del derribo del mismo seto; y segundo, desestimar el recurso, dejando á salvo los derechos de que su autor se crea asistido para que pueda utilizarlos donde y ante quien viere convenirle.»

Voto particular.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría los Consejeros Sres. D. Mariano Zacarías Cazorro y D. Pedro Antonio de Alarcon, han formulado el siguiente voto particular:

«Conformes los Consejeros que suscriben con la primera de las conclusiones que anteceden, aunque no de todo punto con algun particular de los razonamientos en que se funda, no lo están en manera alguna con la segunda de las mismas, y en uso de su derecho, apartándose con sentimiento de la opinion de sus dignos compañeros de la mayoría, formulan la suya en el presente voto particular.

Mucho facilita su tarea el poder descartar desde luego, y en virtud de la conformidad primeramente consignada, todas las cuestiones referentes á la márgen derecha de la acequia, porque las que á ella se refieren no han podido venir á la continencia del expediente sino á beneficio de la extralimitacion de atribuciones que la mayoría reconoce en los actos del Alcalde en primer lu-

gar, y despues el Ayuntamiento; actos cuyas consecuencias proponen que se subsanen y desaparezcan.

Pero si verdadero exceso hubo en destruir el seto de la márgen derecha en opinion de la mayoría, no lo fué menor la destruccion del mismo en la márgen izquierda á juicio de la minoría; porque, aparte de la cuestion privada, todas las de carácter público y administrativo son idénticas para entrambas orillas, y bajo este concepto nada puede decirse y juzgarse de la una que no sea enteramente aplicable á la otra. Para probar este aserto, tampoco entrará la minoría á examinar y discutir el punto de si en la márgen izquierda de la acequia existia ó no de derecho á favor del Herrera, único reclamante de este expediente, ya á título de vecino, ó ya como particular, una servidumbre de paso; porque esta, que es la cuestion inicial y única de este proceso, segun puede verse en la súplica de la primera instancia del interesado, no es de aquellas cuya resolucion compete á la Administracion, sino á los Tribunales; habiendo entendido en ella por lo tanto el Ayuntamiento con notoria incompetencia bajo pretexto de conservar el derecho del vecindario á una servidumbre pública que ni existia de hecho con tal carácter, ni podia existir con arreglo á la ley. Y como esta cuestion meramente de hecho, que entraña y determina la de competencia, es puramente administrativa; y cuando no existen los hechos, los supuestos derechos no bastan á crearlos: por ser además la única del fondo de este expediente pasará la minoría á presentarla tal cual es á su entender.

Para que mejor pueda ser comprendida, llamará la superior atencion de V. E. sobre los planos presentados por ambas partes, y sobre las informaciones testificales y el informe del Arquitecto provincial, que fielmente extractados figuran en las referencias que preceden al dictámen de la mayoría. Trátase, en cuanto á la márgen izquierda, de una estrechísima zona de terreno comprendida entre la caja de la acequia y las casas del recurrente Nogueras y del reclamante Herrera. Esta cinta, formada por el talud del cáuce y su márgen estrecha, como la de la otra orilla, y que segun la expresion del Arquitecto «debe considerarse como un desahogo de la acequia ó terreno dejado para preservar á los edificios de la humedad,» principia en el ángulo inferior de la casa de Nogueras, en el punto en que esta linda con el camino del Salobar, y termina en el superior de la posada del Sol, propia de Herrera, sin salida alguna por este punto, porque en él vuelven á ser ambas orillas de la propiedad de Nogueras, que las mantiene cerradas de antiguo, segun aparece del plano presentado por el mismo, y de la informacion testifical por nadie contradicha en cuanto á estos particulares. Sobre esta faja de terreno, y como único acceso que hay en toda ella, se abre una puerta trasera de la casa de Herrera; y sobre esta zona es sobre la que el mismo pretende tener derecho al paso á título de «servidumbre de via de la acequia,» segun sus propias palabras. Y aunque es cierto que si

á otro título hubiese reclamado, aun sería más evidente el exceso de atribuciones en que ha incurrido el Ayuntamiento entendiendo en la cuestión en la forma que lo ha hecho, no lo es ménos, en opinión de la minoría, aun cuando la reclamación se haya fundado en aquel título.

Exacto es que el art. 132 de la ley de aguas vigente declara «que á la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes.» De este artículo han partido en cuanto á este punto se refiere la corporación municipal y la Comisión provincial para estimar procedente la reclamación, para suponer competente al Ayuntamiento al efecto de entender en ella y resolverla, y para considerarle obligado á mantener los derechos del pueblo con arreglo á varios artículos de la ley orgánica que al propósito se citan. En el mismo se apoyan también los dignísimos Consejeros de la mayoría de esta Sección en la única de las consideraciones que á este particular consagran para fundar la segunda de sus conclusiones.

Tres cosas tienen que observar en cuanto á este punto capital los Consejeros que suscriben. Es la primera que, ya que se invoca el texto del art. 132 de la ley de aguas, hubiera sido conveniente citarle íntegro, porque su frase final es de una importancia verdaderamente resolutoria. Dice así: «A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes *para su exclusivo servicio.*»

El derecho de paso por consiguiente ha de ser para el servicio del acueducto; esto es, para sus reparaciones, para sus limpiezas y sus mondas, y para el régimen de las aguas, con exclusion de todo otro objeto, así público como privado. La pretensión de Herrera no tenía seguramente ninguno de estos objetos; pues aunque en su solicitud alegaba que la acequia había sido tapada y cerrado su cauce, esto resulta en el expediente ser de todo punto inexacto, y no aparece tampoco ni como condómino del cauce ni como dueño de ningún prédio dominante á quien el seto levantado por Nogueras hubiera privado de una parte de las aguas de su propiedad. Pedia simplemente convertir una servidumbre de carácter especialísimo, como es la de servicio exclusivo de acueducto, en servidumbre á su provecho.

Es la segunda que no basta el artículo aislado de una ley para definir un punto dudoso, sino que es preciso considerarle en sus relaciones con otros artículos y con la economía general de aquella ley misma de que forma parte, porque son las que pueden facilitar una más inmediata y segura base de recta interpretación. Bajo este punto de vista es muy de notar el exquisito cuidado con que en el contexto de la ley de aguas procuró el legislador evitar que las servidumbres especiales del servicio de aguas puedan convertirse nunca, ni bajo ningún pretexto, en servidumbres de otro carácter. Pruébanlo así la frase final del mismo art. 132 ántes examinado; el apartado 2.º del art. 139, que dice que «tampoco podrán los dueños de los prédios que atraviesare una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de po-

sesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho;» el 156 al tratar de los caminos de sirga, y algunos otros que sería prolijo enumerar.

Y dado este clarísimo espíritu de la ley, no es posible conceder que un derecho para el servicio exclusivo de acueducto pueda ser por nadie considerado como una servidumbre pública de otro carácter, ni que baste el que un Ayuntamiento lo entienda así para que estas cuestiones caigan bajo la competencia y atribuciones que en materia de aguas les conceden ni el art. 73, ni el 72, ni ningún otro de la ley municipal. Todo el derecho del Ayuntamiento, como representante de los del Municipio, se reduciría á mantener la servidumbre tal como ella sea con arreglo á la ley, y aquí entra el tercero y último punto de las observaciones de la minoría.

El derecho de paso, que es inherente á la servidumbre forzosa de acueducto, sigue en todas sus condiciones á la servidumbre misma de que es anejo; y esta, no sólo es de carácter singularísimo, que ya se deja señalado, sino que, con arreglo á la ley misma de la materia, no puede embarazar ciertos actos de dominio privado, cuya facultad reconoce aquella en obsequio del derecho sagrado de propiedad. Esta especial condición de ese género de servidumbre se define y establece de una manera demasiado clara para dar lugar á las dudas en los artículos 136 y 137 de dicha ley de aguas, que dicen así:

«La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.»

«El dueño de un prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su prédio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se mengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.»

Si pues con arreglo á estos artículos, y sin que obstará para ello la servidumbre del acueducto, Nogueras ha podido como dueño que se estima ser del prédio sirviente, cerrarlo y cercarlo, y hasta edificar sobre el acueducto mismo y construir puentes para pasar de una á otra parte de su prédio, el Ayuntamiento de Santafé, ni usando de facultades que la ley municipal no le otorga, ni invocando los deberes que la misma le impone, ha podido ni debido impedirselo, empleando los medios de su propia Autoridad, bajo la alegación de mantener contra invasiones recientes un estado posesorio existente que á

nada de lo hecho por Nogueras podia ser obstáculo segun la ley.

Apoiado en estos fundamentos legales, y en el hecho material de que esta servidumbre especialísima no estaba observada ni guardada por ninguno de sus convecinos en la forma que el reclamante Herrera y el Ayuntamiento pretenden, puesto que todos los dueños, así de los predios sirvientes superiores como de los inferiores, los mantienen cercados y cerrados, pudo entender Nogueras que no habia de serle prohibido á él lo que á los demás estaba permitido. Si por la situacion relativa de la casa de Herrera con respecto al predio de Nogueras ha podido suponerse que los actos de dominio de este eran atentatorios al derecho privado de aquel, esta cuestion, como contienda entre partes, no ha debido en manera alguna ser apreciada en la esfera de la Administracion activa en que funciona la Municipalidad, ni sobre ella dirá una palabra más la minoría.

Por otra parte, de prevalecer y ser confirmado el acuerdo del Ayuntamiento sobre esta cuestion fundamental y única importante de este expediente, para el caso en que Nogueras quisiera acudir á mantener sus derechos á las esferas en que los de este género se ventilan, esta confirmacion tendria el inmediato efecto de haber alterado la situacion de las partes en la iniciacion de los futuros litigios, convirtiendo en demandante al que debiera ser demandado, cosa que no le es permitida á la Administracion.

Por estas consideraciones la minoría entiende que la segunda de las conclusiones del dictámen de la mayoría debe ser modificada en esta forma;

«2.º Que procede prevenirle tambien que ponga en los mismos términos la parte de seto de la orilla izquierda, revocando sus acuerdos en cuanto á ella se refiere, y dejando á salvo los derechos de que las partes se crean asistidas para que puedan utilizarlos donde y ante quien vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por la mayoría de la expresada Seccion en el preinserto dictámen, se ha servido resolver como por la misma se informa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 10 de Junio de 1879.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comision Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los

pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Junio último, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
La racion de pan.....	0·21
Idem de cebada.....	1·02
Idem de paja.....	0·48
Litro de aceite.....	1·21
Idem de vino.....	0·27
Kilógramo de carbon..	0·12
Idem de leña.....	0·05
Idem de carnero.....	1·64

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 16 de Julio de 1879.—El Vicepresidente interino de la Comision provincial, Vicente Marquina.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, José Gonzalez.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1879-80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

La Muela 13 de Julio de 1879.—El Alcalde, Fernando Aured.

En la Secretaria del Ayuntamiento y por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se hallará de manifiesto al público el reparto de la contribucion territorial y sus agregadas, correspondiente al año económico actual.

Codos 12 de Julio de 1879.—El Alcalde, Adrian Crespo.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con 1.625 pesetas anuales y habitacion en la Casa Consistorial, se halla vacante por dimision del que la obtenia. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN de la provincia.

Caspe 14 de Julio de 1879.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 750 pesetas anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde por el término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

El Burgo de Ebro 14 de Julio de 1879.—El Alcalde, Miguel Lahera.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. Juan Pablo Gomez.....	Ateca.	Campo.	Clero.	364	Ateca.	16 en 27 de Julio de 1879.....	17
José Garcia.....	Ricla.	Id.	Id.	2966	Ricla.	8 al 14 er idem 1873 al 79.....	393.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2961	Idem.	8 y 10 al 14 en idem 1873 y 75 al 79.....	892.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2963	Idem.	14 en idem 1879.....	27.50
Joaquin Hurtado.....	La Almunia.	Id.	Id.	4336	La Almunia.	» en idem idem.....	62.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4335	Idem.	» en idem idem.....	50
Agustin Gocer.....	Zaragoza.	Casa.	Id.	821	Alfajarin.	» en idem idem.....	150
Tibureio Berabal.....	Magallon.	Id.	Id.	146	Magallon.	» en idem idem.....	275
Nicolas Beltran.....	Moyuela.	Id.	Id.	90	Moyuela.	» en idem idem.....	155
Miguel Marqués.....	Libunigo.	Era.	Id.	5454	Libunigo.	7 en idem idem.....	13.25
José Perez Villarroya.....	Calceña.	Campo.	Id.	5502	Puruñosa.	12 en idem idem.....	2.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	5503	Idem.	» en idem idem.....	8
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	5510	Idem.	» en idem idem.....	2.50
Antonio Rodriguez.....	Cetina.	Id.	Id.	434	Cetina.	» en idem idem.....	9
Pedro Garcia Lozano.....	Calatorao.	Id.	Id.	5954	Calatorao.	6 en idem idem.....	150
Ramon Blanco.....	Zaragoza.	Id.	Id.	6732	Rabal.	» en idem idem.....	597.60
El mismo.....	Idem.	Casa.	Id.	1286	Zaragoza.	2 al 6 en idem 1875 al 79.....	6480
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1287	Idem.	» en idem idem.....	5760.36
Mariano Feringan.....	Utebo.	Era.	Id.	6423	Utebo.	6 en idem 1879.....	28.20
José Españaol.....	Ateca.	Campo.	Id.	26	Ateca.	16 en 28 idem idem.....	312.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	36	Idem.	» en idem idem.....	250
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	41	Idem.	» en idem idem.....	375
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	52	Idem.	» en idem idem.....	302.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	91	Idem.	» en idem idem.....	312.50
Nicasio Rubio.....	Ariza.	Id.	Id.	325	Idem.	» en idem idem.....	135
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	326	Idem.	» en idem idem.....	75
Andrés de Hoyos.....	Idem.	Id.	Id.	103	Idem.	15 y 16 en idem 1878 y 79.....	302.50
Clemente Boli.....	Zaragoza.	Id.	Id.	506	Cetina.	16 en idem 1879.....	152.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	544	Idem.	6 en idem 1869.....	29.75
Andrés Cerdan.....	Cetina.	Id.	Id.	547	Idem.	16 en idem 1879.....	58.94
Miguel Beltran.....	Idem.	Id.	Id.	470	Idem.	» en idem idem.....	122.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	488	Idem.	» en idem idem.....	19.38
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	492	Idem.	» en idem idem.....	145
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	494	Idem.	» en idem idem.....	68.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	497	Idem.	» en idem idem.....	181.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	498	Idem.	» en idem idem.....	93.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	551	Idem.	9 y 16 en idem 1872 y 79.....	105
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	552	Idem.	16 en idem 1879.....	80

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente hago saber: Que en las diligencias de ejecucion de sentencia, procedentes de autos de menor cuantía instados por D. Estéban Sala y Rodoreda contra D. Manuel Navarro Corzan, de Villanueva del Huerva, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Sobre unas 50 arrobas de aguardiente, que atendida su calidad han sido valoradas á ocho pesetas la arroba.

151 reses de ganado cabrio, con 14 crias: valoradas las primeras á 14 pesetas una y las segundas á 10 pesetas la cria.

De cuyos bienes es depositario D. Joaquin Navarro Corzan, vecino del expresado pueblo de Villanueva del Huerva; y para el remate de todo ello se ha señalado el día 26 del actual, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de la Democracia, núm. 62.

Dado en Zaragoza á 9 de Julio de 1879.—Antonio M. Camps.—D. S. O., Justo Emperador.

D. J. Joaquin Rodrigo, Juez municipal suplente del distrito de San Pablo de esta capital, ejerciente el de primera instancia de dicho distrito por indisposicion del propietario:

Hago saber: Que en expediente promovido por D.^a Casilda y D.^a Albina Azorin y Corralé solicitando se las declare herederas de su hermana D.^a Josefa, he acordado anunciar el fallecimiento intestado de dicha D.^a Josefa y convocar á cuantos se consideren con derecho á su herencia, para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado dentro del término de 30 dias; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 9 de Julio de 1879.—J. Joaquin Rodrigo.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta capital y ejerciente las funciones de primera instancia del mismo:

Por la presente se cita, llama y emplaza á los cónyuges Pedro Pablo y Perez y Martina Rubio y Ejea, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de seis dias, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á evacuar el traslado que de la solicitud de pobreza aducida por D.^a Orosia Lardies, viuda de D. Antonio Nieto, de esta vecindad, para litigar contra los expresados cónyuges en reclamacion de pesetas, se les ha conferido en providencia de

hoy; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 12 de Julio de 1879.—Luis G. de Marcilla.—De su orden, Liborio Lorbés.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, ejerciente el de primera instancia de la misma por enfermedad del Sr. Juez propietario:

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Morera y Petra Miguel, cónyuges y vecinos que fueron de esta ciudad, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á recibir la declaracion en causa sobre hurto de pantalones.

Dado en Zaragoza á 15 de Julio de 1879.—Luis G. de Marcilla.—De su orden, Pablo Moya.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

Procedimientos para hallar la fuchsina en los vinos.

1.^o *Procedimiento de Roméy*.—En un tubo de ensayo se vierten de 5 á 6 centímetros cúbicos del vino sospechoso; luego se precipita la materia colorante normal del vino por un exceso de una disolucion de subacetato de plomo que marque 15° al areómetro de Baumé. Se añade alcohol amílico, se agita y se deja en reposo algunos minutos. El liquido alcohólico sobrenada y se separa del precipitado; si hay fuchsina se disuelve en el alcohol, que tiñe de rojo ó morado; si no hay fuchsina, el liquido que sobrenada permanece incoloro.

Pero para afirmar que hay fuchsina, es necesario examinar con antelacion si la materia colorante disuelta presenta los caracteres de la fuchsina: 1.^o, si se decolora por el hidrosulfito de sosa; 2.^o, si se fija sobre la seda, y para que el ensayo por la seda sea concluyente, es necesario que la seda teñida con fuchsina, lavada á fondo, tome color *amarillo* en presencia del ácido clorhídico, y que tratada por el amoniaco se destiña.

2.^o *Procedimiento Ivon*.—Se agitan 25 á 30 gramos del vino sospechoso con uno ó dos gramos de carbon animal, bien lavado antes con un ácido y alcohol, y se coloca la mezcla sobre un filtro. El liquido sale, dejando la fuchsina al carbon. Este se seca y trata por un liquido formado por 5 gramos de amoniaco y 100 de éter. Si el vino contenia fuchsina, ésta se disuelve en el reactivo y le comunica un matiz rosáceo más ó menos pronunciado. Se comprueba el resultado tiñendo seda y destiñéndola, como antes se ha dicho.